

de Junio de 1981

TERCERA

Dice: La Oficina de Asesoría Jurídica, la Oficina General de Administración, la Oficina de Comunicaciones e Información y la Oficina de Informática y Estadística prestarán asesoramiento y apoyo en las áreas de su competencia a los Vice-Ministros de Economía, Hacienda y Comercio.

Debe decir: La Oficina de Asesoría Jurídica, la Oficina General de Administración, la Oficina de Comunicaciones y la Oficina de Informática y Estadística prestarán asesoramiento y apoyo en las áreas de su competencia a los Vice-Ministros de Economía, Hacienda y Comercio.

DECRETO LEGISLATIVO No. 188

ARTICULO 1°

Dice: "Los propietarios de bienes culturales arqueológicos o artísticos de cualquiera de las etapas históricas del Perú comprendidos en el artículo 2°, debidamente calificados y registrados por el Instituto Nacional de Cultura conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 12965 y el Decreto-Ley 19033, gozarán de los beneficios tributarios contenidos en el presente Decreto Legislativo".

Debe decir: "Los propietarios o poseedores de buena fe de los bienes culturales arqueológicos o artísticos de cualquiera de las etapas históricas del Perú comprendidos en el artículo 2°, debidamente calificados y registrados por el Instituto Nacional de Cultura conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 12965 y el Decreto-Ley 19033, gozarán de los beneficios tributarios contenidos en el presente Decreto Legislativo.

ARTICULO 2°

Dice: "A los efectos del goce de los beneficios tributarios referidos en el artículo anterior, se establecen las siguientes categorías para los citados bienes culturales:

a. Bienes culturales monumentales: a los bienes muebles que constituyen piezas únicas, revistiendo extraordinaria calidad artística o presentando insustituible valor documental.

b. Bienes culturales no monumentales: a los bienes muebles que sin contar con las características expresadas en el inciso anterior, ofrecen indudable autenticidad.

Al efecto, el Instituto Nacional de Cultura deberá certificar la categoría del bien mueble, determinando además su estado de conservación como bueno, regular o malo y, en el caso de que éste sea restaurado, si la misma es adecuada o inadecuada".

Debe decir: "A los efectos del goce de los beneficios tributarios referidos en el artículo anterior, se establecen las siguientes categorías de bienes culturales:

a. Bienes culturales monumentales: A los bienes muebles arqueológicos o artísticos que constituyen piezas únicas, revistiendo extraordinaria calidad artística o presentando insustituible valor documental.

b. Bienes culturales no monumentales: a los bienes muebles arqueológicos o artísticos que, sin contar con las características expresadas en el inciso anterior, ofrecen indudable autenticidad.

A solicitud de los interesados, el Instituto Nacional de Cultura deberá certificar la categoría del bien mueble, determinando además su estado de conservación como bueno, regular o malo y, en el caso que éste sea restaurado, si la misma es adecuada o inadecuada".

ARTICULO 3°

Dice: "Los incentivos y beneficios tributarios referidos en el artículo 1° son los siguientes:

a. La propiedad de los bienes culturales referidos en el artículo 2°, no será considerada como signo exterior de riqueza ni incremento patrimonial.

b. La transferencia de bienes culturales comprendidos en el artículo 2° que efectúen sus propietarios, siempre que éstos estén debidamente calificados y registrados en el Instituto Nacional de Cultura, estará exenta de toda tributación, incluso de Alcabala de Enajenación cuando dicha transferencia se formalice por escritura pública.

c. Los propietarios de bienes culturales monumentales, en estado de conservación bueno y/o con restauración adecuada, podrán deducir de su renta global imponible el 50% del costo que haya demandado la restauración, siempre que el gasto se encuentre debidamente acreditado.

d. Los coleccionistas o museos privados que cuenten con más de doscientos bienes culturales monumentales, debidamente calificados y registrados por el Instituto Nacional de Cultura, estarán exentos del pago de los derechos referidos en el artículo 4° que efecten su inscripción".

Debe decir: "Los incentivos y beneficios tributarios referidos en el artículo 1° son los siguientes:

a. Los bienes culturales referidos en el artículo 2° no serán considerados como signos exteriores de riqueza ni incremento patrimonial.

b. La transferencia de bienes culturales comprendidos en el artículo 2°, siempre que estos estén debidamente calificados y registrados en el Instituto Nacional de Cultura, estará exenta de toda tributación, incluso de Alcabala de Enajenaciones cuando dicha transferencia se formalice por escritura pública.

c. Los propietarios o poseedores de buena fe de bienes culturales monumentales, en estado de conservación bueno y/o con restauración adecuada, podrán deducir de su renta global imponible el 50% del costo que haya demandado la restauración, siempre que el gasto se encuentre debidamente acreditado.

d. Los coleccionistas o museos privados que cuenten con más de cien bienes culturales monumentales, debidamente calificados y registrados por el Instituto Nacional de Cultura, estarán exentos del pago de la tasa referida en el artículo 4° que afecte su inscripción".

ARTICULO 4°

Dice: "El registro en el Instituto Nacional de Cultura de los bienes culturales comprendidos en el artículo 2°, estará afecto al pago de un derecho del 2% calculado sobre el valor de los mismos".

Debe decir: "El registro en el Instituto Nacional de Cultura de los bienes culturales comprendidos en el artículo 2°, estará afecto al pago de una tasa del 2% calculada sobre el valor declarado de los mismos".

AGREGAR

"DISPOSICIONES TRANSITORIAS

UNICA.— Estará exenta de la tasa referida en el artículo 4°, la inscripción de bienes culturales que se solicite al 31 de diciembre de 1981".

AGREGAR

"DISPOSICION FINAL

UNICA.— El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su promulgación y publicación".

DECRETO LEGISLATIVO N° 190

APENDICE I

A. Venta en el país o importación de los bienes siguientes:

Dice:

"12.01.01.01/
12.04.00.02

Semillas y frutos oleaginosos; Semillas para siembras; remolacha y caña de azúcar".

Debe decir:

"12.01.01.01/12.04.00.02 Semillas y frutos oleaginosos; semillas para siembra; remolacha y caña de azúcar".

APENDICE I

Dice: "C. La importación de:

5. Billetes, monedas y cuños realizados por el Banco Central de Reserva del Perú".

Debe decir: "D. El Banco Central de Reserva del Perú por las operaciones de:

1. Compra y venta de oro y plata, que realiza en virtud del Decreto-Ley 22475.
2. Importación o adquisición en el mercado nacional de billetes, monedas y cuños".

DECRETO LEGISLATIVO N° 195

ARTICULO 1°

Dice: "La Autorización para Exportar a que se refiere el Decreto Ley 22287 y su Reglamento se exigía únicamente para las exportaciones de pro-